

Bogotá, D.C., junio de dos mil veintidós (2022)

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

(Reparto)

Correo Electrónico: tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.168.751 expedida en Bogotá, D.C., en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, y a acceder a cargos públicos en concordancia con ascender, consagrado en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 numeral 7, y 125 respectivamente de la Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados, como consecuencia de **“NO HABILITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL APLICATIVO SIMO DE MI USUARIO 1001168751, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO EN LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA”**, acción que se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, al igual que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con domicilio en esta ciudad, y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En cumplimiento del mandato Constitucional establecido en el Artículo 125 y de la normatividad sobre empleo público, regulados en la leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, la **CNSC**, profirió el Acuerdo No. 220 del 19 de abril de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022”*.
2. El día 01 de junio 2022 mediante aviso informativo la **CNSC** manifestó que, a partir del 01 de junio hasta el 15 de junio 2022, se llevara a cabo el proceso de inscripción para la modalidad ascenso del proceso de selección Entidades

del Orden Territorial 2022, en la cual se encuentra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

3. Como servidor público de carrera administrativa de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, el fin de semana comprendido entre el 04 y 05 de junio 2022 revise taxativamente en el aplicativo **SIMO**, bajo mi usuario **1001168751** los cargos de Ascenso para inscribirme, pero no pude por cuanto no me sale el botón de inscripción.
4. En el mismo aviso informativo que alude el numeral 2, dice lo siguiente:

“NOTA: En aquellos casos en que el servidor público cuente con su registro en SIMO y NO pueda efectuar su inscripción en el respectivo proceso de selección, deberá comunicarse con el Jefe de Talento Humano y/o Unidad de Personal de su entidad para realizar las validaciones correspondientes.”

5. El día 06 de junio 2022 le remití correo electrónico a la Gerente de la secretaria de la Función Pública de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, manifestándole que no podía hacer el proceso de inscripción, por lo cual le solicité que realizará las validaciones conforme a lo expresado en el numeral 4.
6. Me respondió el mismo día 06 de junio 2022, trasladando el requerimiento a la **CNSC**.
7. El día miércoles 15 de junio 2022 me acerque para indagar sobre la respuesta de la **CNSC**, sin obtenerla.
8. La Gerente de la Secretaria de la Función Pública de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, me comunica que el empleo que estoy ocupando en calidad de Encargo será ofertado en la modalidad de Ascenso, por lo cual me exhorta a que me presente y sea el ganador.
9. Algunos compañeros también presentaron inconvenientes en su proceso de inscripción, los cuales fueron subsanados el 09 de junio 2022.
10. El día 10 de junio 2022 me responde la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que el lunes 13 de junio 2022 la **CNSC** realizaría una reunión con el fin de subsanar e incluso de ampliar el plazo de inscripciones para la modalidad de ascenso, lo cual nunca ocurrió.
11. Que el plazo para inscribirme en la modalidad de ascenso **vence el próximo miércoles 15 de junio 2022**, por lo cual me encuentro en una vulneración a mi derecho como servidor de carrera administrativa para postularme a un cargo de ascenso que ofrece la entidad donde laboro **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

En conclusión, señor Juez, la omisión y negligencia de la **CNSC** de realizar la subsanación en el aplicativo SIMO, con el fin de poder inscribirme a un cargo de

ascenso atenta contra mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y ha acceder a cargos públicos bajo la modalidad de ascenso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Esta acción se presenta para evitar y prevenir un perjuicio irremediable, de acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión y negligencia de la **CNSC** de habilitar el botón de inscripción en el aplicativo SIMO, con el fin de inscribirme en uno de los empleos ofrecidos en la modalidad de ascenso de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** ofertado en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la Igualdad lo consagra el Artículo 13 de la Constitución Política, al disponer:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”

El principio de la Igualdad consagrado en la Constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el Igualitarismo, sino una forma de compromiso para garantizar a toda la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por todo tipo (Étnico, cultura, económico, social, político) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecuencia sólo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional **“La igualdad implica no sólo idéntica posibilidad de acceder sino idéntico tratamiento”**.

En consecuencia, ya no basta que grupos de personas gocen de la igualdad de derechos en las normas positivas, sin que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige, además, que en la aplicación de la ley las personas reciban igual tratamiento.

También ha exaltado la Corte que la igualdad implica siempre criterio de diferenciación. La igualdad designa un concepto racional y no una calidad, es una relación que se da al menos entre dos personas objetos o situaciones. Es siempre

el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos. (Corte Constitucional Sentencia T-422 de junio 19 de 1992).

El principio de la igualdad supone entre otras cosas el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quien está en condiciones similares y diferente a quienes está en distintas situaciones.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que, en materia de carrera, la **CNSC** tiene la base de datos de todos los servidores públicos de carrera, por cuanto el Constituyente le otorgo la responsabilidad de administrar el Sistema de Carrera Administrativa General, y aun así acepta las fallas y las reconoce en la **NOTA DEL AVISO INFORMATIVO**, haciendo presumir un completo desorden administrativo, por cuanto el aplicativo **SIMO** es administrado por la referida **CNSC**, y que carezca un cruce de datos entre los registrados y los que tienen derechos de carrera.

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios. Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder “a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos.

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva.

Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”.

En todo caso, un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida. El principio de la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato.

Teniendo en cuenta el análisis anterior la vulneración del derecho a la igualdad se da en la celeridad que otros servidores de carrera administrativa se han inscrito de forma satisfactoria en el proceso de selección de ascenso, e incluso otros que no lo dejaban inscribir, ya le subsanaron logrando inscribirse, pero mi caso no lo ha resuelto la referida **CNSC**, en contravía a lo dispuesto por el Artículo 125 de la Constitución Política, de poder ascender en la carrera administrativa

Reitero entonces que en aras del respeto y del trato igualitario y en equidad ante la Ley, debe la **CNSC**, habilitarme en el aplicativo SIMO para poder inscribirme en un cargo de ascenso ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, teniendo en cuenta en primera instancia que soy servidor público con derechos de carrera administrativa en la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, tal como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa de la **CNSC**, cumplo con el requisito establecido en el numeral 5 del Artículo 7 del referido Acuerdo, y en cumplimiento del mandato del Constituyente y del Legislador no encuentro motivo para tanta demora y dilación en hacer las correcciones del caso en el aplicativo SIMO.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha

sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, la Corte Constitucional ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta

correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La **CNSC**, al no subsanar lo deprecado en la petición inicial, conlleva a que formule este escrito de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En el Artículo 25 sobre el Derecho al Trabajo la Carta Magna dispone que el Trabajo sea un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Tal espera interminable, por la ineficiencia de la **CNSC** de subsanar en el aplicativo SIMO la opción para poder inscribirme en unos de los empleos del proceso de ascenso conlleva a una vulneración a mis derechos de carrera con el fin de ascender en el referido sistema meritocrático, lo cual resulta en una situación violatoria de los derechos de acceso a cargos públicos e igualdad con otros servidores de carrera de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Con este actuar de la CNSC vulnera los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo cual son fundamentos de la función administrativa.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En un estado Social de Derecho como el nuestro las competencias son de reglas. Este Estado es el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una normatividad.

En todo proceso administrativo se busca la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en el intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumple con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos.

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto

la **CNSC**, me impide inscribirme en un cargo de ASCENSO ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al desconocer las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al servidor de carrera administrativa que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

DERECHO FUNDAMENTAL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

Como manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el Constituyente consagró el derecho de todos los colombianos de acceder a cargos y ejercer funciones públicas.

El concurso de méritos es para acceder a la Carrera Administrativa y a ascender dentro de ésta, de modo que la objetividad y la imparcialidad las que determinen quienes, por razón de sus capacidades, ocuparan un cargo en el Estado.

Resulta oportuno recordar la que, en relación con los fines del concurso ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

(Corte Constitucional Sentencia SU-133 de 1998)

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose es esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que hayan obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.) a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40 numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre si los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

La situación fáctica que en esta oportunidad se plantea, vista a la luz de los razonamientos jurídicos hechos en precedencia, resulta violatoria de los derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y estabilidad laboral, de mi persona por parte de la **CNSC**.

Señor Juez, concluyo que la **CNSC**, vulnera mis derechos fundamentales al no dar aplicabilidad al numeral 5 del Artículo 7 del referido Acuerdo, en concordancia con la voluntad del Constituyente reflejado en el Artículo 125 y del Legislador en la expedición de la Ley 1960 de 2019.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el Artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Al igual que la voluntad del Legislador en la expedición de la Ley 1960 de 2019.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución.

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Al respecto, puntualizó:

“De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.”

MEDIDA PROVISIONAL

Previo a la justificación de la solicitud de la medida provisional es menester acudir a la siguiente explicación normativa teórica y jurisprudencial de esta figura. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 no estableció un listado taxativo de las medidas provisionales, pero sí se desprende de su lectura que se pueden ordenar lo siguiente: (i) suspender la aplicación del acto que amenace o vulnere el derecho;

(ii) ordenar todo aquello que sea procedente para proteger el derecho; y (iii) cualquier medida de conservación o seguridad del derecho. En pocas palabras, el juez de tutela podrá adoptar como medida provisional que este en conexidad con todo aquello que sea necesario para proteger el derecho que se está viendo vulnerado o amenazado, y que de no tomarla se configura un perjuicio irremediable.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional ha clasificado los tipos de medidas provisionales, encontrándose entre ellas, las de “NO HACER”, la cual supone la suspensión de un acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental. Este tipo de medidas también se han clasificado en cuatro (4) tipos, que saber son: (i) suspensión de fallos judiciales; (ii) suspensión de procesos judiciales en curso; (iii) suspensión de actuaciones administrativas, y (iv) orden a una EPS del no cobro de un copago.

Así las cosas, pese a que la norma no expresa de manera directa la medida provisional de suspensión de actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional si ha tomado ese tipo de medidas, que es lo que se busca en esta solicitud, esto es, la suspensión de las inscripciones de la etapa de inscripciones en la **MODALIDAD ASCENSO** del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, pero, **ÚNICAMENTE** para la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con base en el siguiente argumento:

Teniendo en cuenta que las inscripciones para la modalidad de ascenso serán hasta **el 15 de junio 2022** y la **CNSC**, no ha realizado lo correspondiente en el aplicativo SIMO para inscribirme en algunos de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, luego no sería procedente el estudio de fondo de la acción de tutela y en consecuencia me causaría un perjuicio irremediable al quedar, en definitiva, por fuera para participar en el Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso, pese a vulnerarse mis derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

ORDENAR a la **CNSC** **SUSPENDER** las inscripciones en la modalidad de ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, pero **ÚNICAMENTE** para la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la **CNSC**, parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, y acceder a cargos públicos en ascenso, en consecuencia.

SEGUNDO. Se ordene a la **CNSC** ha realizar las correcciones del caso en el aplicativo SIMO, con el fin de habilitar mi inscripción para uno de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso en la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

PRUEBAS

1. ACUERDO No. 220 del 19 de abril del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022”*
2. Aviso Informativo “Inicio de etapa de Inscripciones en la MODALIDAD ASCENSO del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022” e inclusive la **“NOTA”** que no pueda efectuar la inscripción.
3. Certificación de mi Registro Público de Carrera Administrativa.
4. Pantallazo de mi Registro de SIMO, señalando mis empleos favoritos para inscribirme en la modalidad ascenso en la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
5. Correo electrónico remitido a la Gerente de la secretaria de la Función Pública de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.
6. Respuesta de la Gerente de la secretaria de la Función Pública de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** donde remite por competencia a la **CNSC**.
7. Correo electrónico remitido por la Gerente de la Secretaria de la Función Pública de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, comunicándome sobre el empleo hace parte del concurso de Ascenso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y a acceder a cargos públicos, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe, según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo los derechos, es decir,

que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección de los derechos fundamentales como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Fundamento igualmente en el artículo 8 y el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas **CNSC** y **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Los documentos presentados y enunciados como pruebas y copias del presente libelo para lo pertinente.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

El suscrito a mi correo electrónico personal mandrests@hotmail.com.

Las partes accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Andrés Trujillo Sánchez', written over a light gray rectangular background.

MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ

Cedula de Ciudadanía No. 1.001.168.751 expedida en Bogotá, D.C.